Trelew, 24 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 2> c/ <Persona 5> <Persona 5> s/ cobro de pesos e indem. de ley". (Expte. N° 501 – Año – 2025 CAT)

Y CONSIDERANDO:

I. El 02/07/2025 el Magistrado de primera instancia, reguló los honorarios profesionales del <Persona 1> en la suma de $300.000, con más el IVA en caso de corresponder. Para así decidir tuvo en cuenta la extensión y calidad de las labores desarrolladas, la etapa cumplida, el carácter con el que actuó el letrado y el monto del acuerdo arribado en autos (conf. los arts. 5,6, 7, 8 y conc. de la Ley XIII- 4). Asimismo, intimó a la demandada a que abone dichos estipendios en el plazo de 10 (diez) días, bajo apercibimiento de ejecución.

Mediante el escrito ID 1972229 (02/07/2025) la parte demandada interpuso fundadamente recurso de apelación. Indicó que dicha regulación de honorarios no es acorde a la labor desarrollada por el letrado atento al resultado del proceso. Además, resaltó que la participación del letrado se circunscribió de manera parcial a la primera etapa procesal, destacando el cese de su intervención, por lo que solicitó la reducción de los estipendios de acuerdo a las labores efectivamente realizadas. El 21/07/2025 se concedió el recurso en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

II. Pasando a resolver, del análisis de las actuaciones se desprende que:

1. Mediante CRU-00572400000053137-4 (21/04/2023) <Persona 2>, en su carácter de heredera de su hermano <Persona 4>, promovió demanda contra la empresa "<Persona 6>" con el objeto de hacer efectivo el cobro de la indemnización por fallecimiento (art. 248 LCT), la multa del art. 80 LCT y la liquidación final de haberes que la empresa no abonó a la heredera del trabajador fallecido en accidente laboral, con más intereses y costas.

2. Por el escrito ID 1077163 (16/05/2023) el <Persona 1>, en su carácter de apoderado de <Persona 6>, contestó la demanda, opuso excepción de falta de legitimación en la actora para efectuar el reclamo de la indemnización por muerte del trabajador prevista en el art. 248 de la LCT y planteó la improcedencia de la multa del art.
80 de la LCT.

3. Por el escrito ID 1098803 02/06/2023) la actora contestó el traslado.

4. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 164/2023 (29/06/2023) el Magistrado de primera instancia no hizo lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la demandada. Impuso las costas a la excepcionante vencida y reguló los honorarios del <Persona 3>, letrado apoderado de la parte actora, en el 3,05% del monto del proceso y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, en el 1,95% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder.

5. Por escrito ID 1253680 (09/10/2023) la parte actora solicitó que se declare la cuestión como de puro derecho y se pasen los autos a despacho los fines de dictar sentencia definitiva.

6. Mediante el escrito ID 1258843 (11/10/2023) el <Persona 1> informó que la demandada le revocó el poder general para juicios oportunamente conferido a su favor, acompañando a tal efecto copia de la carta documento remitida el 25/08/2023, de la cual surge de manera expresa la revocación del referido mandato (obrante a fs. 65/66 del expte. digital).

7. El 26/02/2024 la parte demandada denunció en autos la designación de nuevo letrado apoderado, acreditando la correspondiente personería.

8. El 27/03/2024 se declaró la cuestión de puro derecho.

9. Del acta de audiencia celebrada el 17/04/2024, se desprende que las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio en virtud del cual, la parte demandada se obligó a abonar a la parte actora la suma de $2.520.000, en cuotas, asumiendo asimismo la responsabilidad por las costas del proceso.

10. El 31/07/2024 se ordenó el archivo de las actuaciones.

11. Mediante el escrito ID 1740152 (28/11/2024) el <Persona 1> peticionó el desarchivo de la causa y la regulación de sus honorarios.

12. El 02/07/2025 el Magistrado dictó la resolución recurrida.

> **III.** Sentado ello, cabe resaltar que, el artículo 38 de la Ley XIII N° 4, dispone que, a los fines de la regulación de honorarios, los procesos laborales se considerarán divididos en dos etapas. En el caso, se advierte que el letrado solo intervino parcialmente en la primera de ellas, ya que su actuación se limitó a la contestación de la demanda y luego la parte demandada le revocó el apoderamiento.

Por lo tanto, considerando: 1) el monto del acuerdo arribado por las partes (esto es la suma de $2.520.000); 2) lo dispuesto por el artículo 6 de la ley arancelaria (que establece una escala entre el 11% y el 20% del monto del proceso) tomando como base el 14% del monto del proceso; 3) que la actuación del letrado se circunscribió únicamente a una de las dos etapas procesales, limitada a la contestación de la demanda, por lo cual deberá considerarse la mitad de la primera etapa y; 4) adicionando el porcentaje correspondiente por procuración (40%), resultaba procedente fijar los estipendios del letrado en la suma de $123.480, en razón de la labor efectivamente realizada en aquel momento.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 1972229 (02/07/2025) contra la regulación de honorarios efectuada en favor del <Persona 1>, y, en consecuencia, regularlos en la suma de $123.480, en razón de la labor efectivamente realizada, con más el IVA, en caso de corresponder.

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en

principio no generan costas (esta Sala, SIL N° 3/2025, conf. “Sala A”, SIL N° 25/2025, SIL N° 15/2024, SIC N° 30/2023, SIF N° 54/2023, SIL N° 41/2023, SIE N° 27/2023, entre muchas otras).

Por ello, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

I) **REVOCAR** la providencia de fecha 02/07/2025 por la que se regulara honorarios profesionales del <Persona 1>, para modificarla y establecerlos en la suma de $123.480, con más el IVA, en caso de corresponder.

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia.

III). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 07 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE